

San Miguel, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

**Primero:** Que comparece la defensora penal pública de Talagante doña Daniela Sanhueza Vilches, quien recurre de amparo preventivo en favor de Alex Aarón Valenzuela Fuentes, Borco Andrés Mussa Carvajal, Manuel Raúl Tobar Beltrán, Brígida Beatriz Navarrete Herrera, Rodrigo Alexis Inostroza Araya y Jorge Andrés Toledo Petite, en contra de Funcionarios de Carabineros de la 23° Comisaría de Talagante, la 56° Comisaría de Peñaflor, la Subcomisaría de Santa Rosa de Chena, y la Subcomisaría de Padre Hurtado, representados por el General Director de Carabineros Mario Alberto Rozas Córdova, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual de sus representados, conforme establecen los artículos 19 N°7, e inciso final del artículo 21, ambos de la Constitución Política de la República.

Señala que el 13 de abril pasado, Alex Aarón Valenzuela Fuentes fue detenido en la comuna de Peñaflor, en la vía pública, por incumplir cuarentena nocturna, pese a encontrarse en situación de calle.

Agrega que el 18 de junio último, alrededor de las 03:10 horas, en la intersección de Avenida Los Libertadores con calle Domingo Santa María, en la comuna de El Monte, funcionarios de carabineros detuvieron a Borco Andrés Mussa\_Carvajal, por el delito del artículo 318 del Código Penal, el que fue puesto a disposición del tribunal al día siguiente, oportunidad en que indicó estar en situación de calle, que incluso había estado pernoctando en el albergue de la Municipalidad, pero que había habido un brote de COVID-19 y el albergue permaneció cerrado, teniendo éste que pernoctar en la vía pública, oportunidad en que habría sido detenido. En esa oportunidad, se ofició al Instituto Nacional de Derechos Humanos pues don Borco ya había sido detenido en tres oportunidades previas, sin que existieran acciones de rescate o contención. Luego, el día jueves 16 de julio de 2020 fue aprehendido nuevamente, declarándose ilegal la detención por la situación de calle que ya había sido verificada en audiencia previa.

Indica que el 26 de junio del presente año, alrededor de las 01:29 horas, Brígida Beatriz Navarrete Herrera fue aprehendida por funcionarios de carabineros, en la vía pública, específicamente en pasaje Francisco de Aguirre con Diego Velásquez, comuna de Peñaflor, por el mismo delito ya mencionado. En audiencia de control de la detención su representada señaló encontrarse en situación de calle, no dando domicilio alguno. Sin embargo, el 22 de junio de 2020 ya había sido aprehendida por funcionarios policiales en similares circunstancias.



XSDTQPXTJL

Hace presente que en el caso de la señora Navarrete, además, se encuentra en el tramo A de Fonasa.

Señala que el día 06 de julio del presente, alrededor de las 22:45 hrs. don Manuel Raúl Tobar Beltrán, fue detenido por funcionarios policiales en calle El Manzano con Primera Transversal, comuna de Padre Hurtado. Que en el control de detención de ese día, su representado señaló estar en situación de calle, no indicando domicilio y que, además, el procedimiento fue suspendido en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal por existir antecedentes fundados en orden a su inimputabilidad. Además, se envió copia de lo obrado a la Subsecretaría de Salud para efectos de verificar un rescate de salud mental. Añade que el señor Tobar, ya había sido detenido por funcionarios policiales en seis oportunidades, a saber, el 02 de junio pasado, oportunidad en que también fue puesto a disposición del tribunal y se suspendió el procedimiento en conformidad a la norma ya señalada. También indicó encontrarse en situación de calle; y en las fechas 17, 21, 30 de mayo de 2020, 10 y 16 de junio del mismo año, oportunidad en que no fue puesto a disposición del tribunal, ni se dispusieron medidas de rescate por parte de los funcionarios policiales o el Ministerio Público.

Refiere que el 07 de julio de 2020, a las 12:30 horas aproximadamente, Rodrigo Alexis Inostroza Araya, fue detenido por funcionarios de carabineros en la vía pública, calle Balmaceda a la altura del número 420, comuna de Peñaflor. En la audiencia señala no tener domicilio y encontrarse en situación de calle, además haber sido detenido precisamente en el lugar donde pernoctaba, y se le hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Don Rodrigo ya había sido detenido previamente por funcionarios de carabineros con fecha 21 de junio de 2020. Fue detenido junto a Michel Alexander Espinoza Cáceres, quien también indicó estar viviendo en la vía pública, y respecto de quien se decretó la Prisión Preventiva en la misma audiencia, quien también es FONASA A.

Expresa que el 27 de mayo de 2020, alrededor de las 23:20 horas, Jorge Andrés Toledo Petite fue detenido transitando en la vía pública en la comuna de Padre Hurtado, por incumplir cuarentena nocturna, pese a encontrarse en situación de calle. Pasó a control de detención, oportunidad en la que señala no tener casa y estar viviendo en la vía pública. Pese a aquello, su representado es nuevamente detenido con fecha 14 de julio de 2020, siendo puesto a disposición de tribunal al día siguiente, indicando, nuevamente, que se encuentra en situación de calle. Además, tiene una causa en la cual se fijó audiencia de formalización,



también por ser encontrado en la vía pública durante cuarentena parcial, para el día 18 de diciembre del 2020.

Afirma que las personas antes mencionadas son sólo una muestra de la situación de vulnerabilidad a la que están sometidas las personas en situación de calle en la Provincia de Talagante. Agrega que en ninguno de estos casos carabineros aplicó lo dispuesto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el "PROTOCOLO PARA EL RESGUARDO DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE CALLE EN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE" de fecha 22 de marzo de 2020, en orden a arbitrar medidas de rescate y protección de las personas en situación de calle, tales como:

1. Tener especial consideración con la condición de las personas en situación de calle que eventualmente solo podrán identificarse con su nombre y/o apellido.
2. Si se encuentra en su "ruco" o punto calle, puedan considerarlo como su lugar de pernoctación y el espacio donde las personas resguardan sus escasas pertenencias. Por esto, se solicita que no los obliguen a salir de allí ni tampoco realizar "barridos" con sus pertenencias.
3. En caso de que las personas en situación de calle se encuentren en sectores donde haya situaciones de conflictos de diversa índole, o situación que pone en riesgo su salud, o situaciones de alto riesgo de contagio de COVID - 19, se deberá evaluar la situación de salud de dicha persona, que en caso de presentar síntomas o ser caso confirmado ser trasladado a un centro de salud establecido por el Ministerio de Saludo; y que si no presenta síntomas, se solicita al personal que lo pueda trasladar, siempre que existan cupos disponibles, a los alojamientos ya mencionados, poniendo a resguardo a dicha población.
4. Verificar la lista oficial de personas en situación de calle de cada Región, que están registradas en los programas del Ministerio de Desarrollo Social, con el RUT correspondiente.
5. Entregar información a la población en situación de calle para prevención y autocuidado, respecto a los signos y síntomas de COVID-19 y el flujo de atención sanitaria dispuesto para ellos, según información oficial publicada por el Ministerio de Salud;

Señala que tampoco se cumplió con lo dispuesto por el Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme en documento titulado "AJUSTE CRITERIOS DE ACTUACION EN DELITOS SALUD PÚBLICA EN PANDEMIA COVID 19 CON



REFORMA LEY 21.240.", respecto a que estaríamos en presencia de un hecho atípico y que, en caso de ser alertados por la policía de una aparente flagrancia delictiva que tiene lugar bajo las anteriores circunstancias, los Fiscales deberán instruir a las policías, la coordinación con la Autoridad Sanitaria, para que ésta evalúe la necesidad de trasladar al ciudadano a alguna residencia sanitaria o informar o facilitar el acceso a algún refugio o albergue cercano.

Observa que salvo la situación de Alex Valenzuela, todos los demás imputados han sido detenidos por la misma razón en más de una oportunidad, incluso a pesar de las resoluciones del Juzgado de Garantía de Talagante respecto a la atipicidad de la conducta desplegada. La gran mayoría de las personas en situación de calle no conocen cuáles son sus derechos, lo que limita su exigibilidad y propicia actos de discriminación, abandono y maltrato hacia ellos. Por otra parte, estas personas se encuentran en una situación de aislamiento y soledad. La indigencia es una manifestación social que se caracteriza por el desarraigo y la estigmatización de hombres y mujeres, que viven y satisfacen sus necesidades en las calles de las zonas urbanas, en las que desarrollan su cotidianidad.

Manifiesta que las personas en situación de calle, son aquellas cuyo modo de vida es de origen callejero y que carecen de un alojamiento fijo, regular y adecuado para pasar el día y la noche, por lo cual se ven obligados a ocupar plazas, parques, puentes de las ciudades, con el fin de lograr su subsistencia. Las personas en situación de indigencia se ven obligadas a crear una nueva forma de vida, adecuándose a la calle y extrayendo los beneficios que ésta les puede otorgar para su sobrevivencia. Construyen una nueva forma de vivir y socializar y se desenvuelven en un entorno mediático y discriminante el cual no es una opción, sino una obligación. Se trata de personas que pertenecen a los sectores económicamente más deprimidos y excluidos de acceder a las nuevas tecnologías y con ello a la información de oferta de servicios, programas, como también a normas que implican el cumplimiento de deberes ciudadanos. Son personas que no cuentan con protección social, tampoco tienen acceso a una vivienda digna, ni a un trabajo estable. Dado este abandono social, la vida en la calle no es una opción presentando por lo general problemas de salud tanto físicos como mentales.

Concluye que, por una parte, existe una atipicidad que ha sido expuesta por el mismo Ministerio Público, o que puede reconducirse hacia una inexigibilidad de otra conducta, por la imposibilidad de tener un lugar donde guarecerse. Incluso, podría existir una ausencia de acción, pues malamente puede infringir un deber de



egresar de un lugar y hacer su ingreso al espacio público una persona que ya está en el espacio público, hay una imposibilidad de contexto, situacional. Si el tipo penal supone el deber concreto infringido, un salir, un egresar, malamente puede realizarlo una persona que ya está afuera.

Explica que todo lo anterior hace presumir, seria y fundadamente, que existe un peligro permanente y constante en orden a que las personas en situación de calle se encuentren con funcionarios de carabineros y sean privadas de su libertad ambulatoria, mantenidas incluso en grupo en las distintas comisarías de la zona ya sea para ser liberadas unas horas después o tras el control de detención ante el Juez de Garantía.

Analiza la procedencia de la acción de amparo, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 5 inciso 2° de la misma Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y señala que conforme a los hechos expuestos y a la normativa nacional e internacional citada, se evidencia que las constantes detenciones de los amparados constituyen una vulneración no solo a su derecho a la libertad ambulatoria sino también al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

Agrega que el Estado chileno tiene la obligación de asegurar y velar para que sus funcionarios policiales se abstengan de realizar actos o prácticas que supongan una especie de discriminación contra las personas por sus circunstancias personales, de vivienda o socioeconómicas, cuestión que no se cumple al permitir que los funcionarios policiales y fiscales dispongan la detención de personas en situación de calle.

Arguye las obligaciones internacionales del Estado durante estados de excepción relativas a que los tratados internacionales de derechos humanos permiten que se suspendan temporalmente sus obligaciones de derechos humanos en casos calificados y bajo el cumplimiento de requisitos estrictos y permite adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención bajo ciertos requisitos que indica. Añade que por otra parte, en aplicación de las reglas generales de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, cualquier medida que implique una restricción de derechos debe cumplir con los requisitos de fin legítimo, proporcionalidad y razonabilidad.



Solicita en definitiva se acoja la presente acción constitucional de amparo, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política; y se adopten todas las medidas destinadas a corregir, evitar y prevenir estos defectos, y en particular, se declare:

1.- La actuación de Carabineros de Chile contra los recurrentes de amparo ya individualizados, fue ilegal y arbitraria en cuanto a los protocolos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social y la Fiscalía Nacional.

2. Acreditada la situación de indigencia de las personas en cuyo favor se recurre, ordenar que no se practiquen detenciones por la infracción a la cuarentena general y nocturna en la medida que se mantenga el estado de indigencia y solo respecto de dicha infracción.

3. Que a fin de dar protección a los recurrentes de amparo, ordenar que funcionarios de Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile sean instruidos en cuanto a políticas de eliminación de violencia contra las personas en situación de calle.

4. Que se instruya a Carabineros de Chile, informar oportuna y verazmente al Ministerio Público cuando la persona detenida indique encontrarse en situación de calle.

**Segundo:** Que informando al tenor del recurso informa la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile señalando que consultadas las Zonas de Carabineros dependientes de esa repartición y reparticiones especializadas y las que realizan servicios policiales, la Prefectura de Carabineros Santiago Costa, a través de su Oficio Nº 45 de fecha 26.07.2020, informa sobre la materia acompañando antecedentes relativos a las personas en cuyo favor se recurre.

En el mencionado oficio se indica que efectuada una revisión en detalle, de los registros operativos, se pudo establecer que en la 56a Comisaría de Carabineros Peñaflor de esa dependencia, consta que las personas antes mencionadas fueron detenidas conforme al siguiente detalle:

“a) *ALEX AARON VALENZUELA FUENTES, C.I. Nº 20.345.464-3, fue detenido por Hurto Simple, de conformidad al Parte Nº 713 de fecha 13.04.2020, a la Fiscalía Local de Talagante pasando a Control de Detención. Además mantiene una Medida cautelar en esa Unidad, causa RUC 2000742773-6 del Juzgado de Garantía de Talagante.*



b) *MANUEL RAÚL TOBAR BELTRAN, C.I. № 19.901.359-9, detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317, de conformidad al Parte № 621 de fecha 17.05.2020 a la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26° C.P.P.*

*Segunda Detención: Con fecha 21.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte № 644 a la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 C.P.P.*

*Tercera Detención: Con fecha 30.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte № 698 de la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 C.P.P.*

*Cuarta Detención: con fecha 01.06.2020, por infracción al Art. 318° CP., de conformidad al Parte № 722 a la Fiscalía Local de Talagante, quedando apercibido Art. 26° C.P.P.*

*Quinta Detención: Con fecha 10.06.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte № 779 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención*

*Sexta Detención: Con fecha 17.06.2020, fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte № 813 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.*

*Séptima Detención: Con fecha 06.07.2020, fue conducido por toque de queda, de conformidad al Parte Nro. 915 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.*

c) *BRÍGIDA BEATRIZ NAVARRETE HERRERA, C/I. № 14.355.390-6, fue detenida por infracción al Art. 318° CP., en conformidad al Parte Nro. 715 de fecha 22-06-2020 a la Fiscalía Local Talagante, además se incorporan al documento fotocopia del libro de ingreso detenidos, fotocopia del libro registro público e índice detenido y fotocopia del libro de guardia.*

d) *RODRIGO ALEXIS INOSTROZA ARAYA, C/I. № 16.517.885-8, fue detenido por infracción al Art. 318° CP., en conformidad al Parte Nro. 710 de fecha 21-06-2020 y Parte Nro. 815 de fecha 07.07.2020, ambos a la Fiscalía Local Talagante, adjuntando fotocopia de los libros de registro público detenidos e índice detenido y registro del libro de guardia. Se hace presente que Inostroza Araya desde el año 2014 mantiene notificación positiva más un Parte por orden de arresto al Juzgado de Policía Local de Peñaflor Nro. 886 en Causa Nro. 452-A de fecha 11.06.2014, de los cuales no hay registro manual ya que fueron incinerados*



por el tiempo transcurrido. Con Oficio N° 134 de esta fecha y Unidad se remitió un pronunciamiento al Juzgado de Garantía de Talagante ya que en Causa RIT 3011-2020 de fecha 08.07.2020, se decretó un arresto nocturno no pudiendo dar cumplimiento ya que esta persona es de situación calle y no tiene domicilio fijo. Además que ordenada el Tribunal que esta persona se dirigiera a un albergue para cumplir lo anterior.

e) *JORGE ANDRÉS TOLEDO PETITE, CI. N° 15.484.512-7, detenido con fecha 27.05.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 679 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.*

*Segunda Detención: Con fecha 05.06.2020 fue detenido por infracción al Art. 313 al 315 y Art. 317 de conformidad al Parte N° 743 de la Fiscalía Local de Talagante, apercibido Art. 26 CP.P.*

*Tercera Detención: Con fecha 14.07.2020 fue detenido por infracción al Art. 318 CP. de conformidad al Parte N° 949 de la Fiscalía Local de Talagante, pasando a Control de Detención.*

f) *BORCO ANDRÉS MUSSA CARVAJAL, Detenido por infracción Art. 318 CP. conforme a los siguientes Partes Policiales de la Subcomisaría El Monte de la 23a Comisaría Talagante: Parte N° 313 de fecha 05.05.2020, a la Fiscalía Local Talagante. Parte N° 497 de fecha 18.06.2020, a la Fiscalía Local Talagante; Parte N° 669 de fecha 16.07.2020, a la Fiscalía Local Talagante”.*

Adjunta partes policiales, oficios, copia de los libros de guardia, registro público de detenidos, índice de detenidos, para mejor ilustración.

**Tercero:** Que como medida para mejor resolver se dispuso pedir a la 56ª Comisaria de Carabineros de Chile de la Comuna de la Peñaflores que remitiera, dentro del plazo de 24 horas, copia del parte policial N°00736 de fecha 26 de junio del año 2020, respecto de la detención de la ciudadana Brígida Navarrete Herrera, RUN N° 14.355.390-6 lo que se cumplió con esta fecha, adjuntando el parte antes indicado de 26 de junio último de esa repartición en el que se da cuenta de la detención de la recurrente de amparo por infracción al artículo 318 del Código Penal, agregándose que ésta se encontraba en situación de calle.

**Cuarto:** Que el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo





cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado. De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

**Quinto:** Que, para que proceda entonces el recurso de amparo, es supuesto necesario que exista una efectiva privación de libertad o un peligro de que ello ocurra, situación que no se advierte en la especie, desde que de los antecedentes acompañados a la presente acción en lo referente a los afectados Aarón Valenzuela Fuentes, Borco Andrés Mussa Carvajal, Manuel Raúl Tobar Beltrán, Rodrigo Alexis Inostroza Araya y Jorge Andrés Toledo Petite, se desprende que el personal de Carabineros no tenía conocimiento de que aquellos se encontraran en situación de calle como se denuncia en el recurso, y su proceder fue conforme a las instrucciones dadas por el Sr. Fiscal del Ministerio Público, en el contexto de una situación de flagrancia, de manera que el actuar de los recurridos fue ajustado a derecho.

**Sexto:** Que en distinta situación se encuentra doña Brígida Beatriz Navarrete Herrera, desde que como señala el parte policial N° 736 que da cuenta su detención el personal policial estaba en conocimiento que se encontraba en situación de calle por lo que resultaba aplicable a su respecto alguna de las medidas de protección y resguardo que se detallan en el punto N° 4 del *"Protocolo para el resguardo de las personas en situación de calle en estado de excepción constitucional de catástrofe"*, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de fecha 20 de marzo del año en curso, el que resultaba obligatorio para Carabineros de Chile por expresa disposición de dicho documento, lo que torna su actuación en ilegal, al omitir su aplicación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se declara que:

- I. **Se acoge** el recurso de amparo preventivo interpuesto por Daniela Sanhueza Vilches en favor de doña Brígida Beatriz Navarrete Herrera por lo que se ordena a Carabineros de Chile que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Protocolo antes individualizado, tanto respecto de ella **como de las demás personas que se encuentren en situación de calle.**



II. **Se rechaza** el referido recurso en lo demás.

**Comuníquese por la vía más rápida.**

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N°353-2020 Amparo**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta y uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>